



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

Bogotá D.C., julio 22 de 2025

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. 032 S. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA LA COTIZACIÓN EN SALUD PARA PERSONAS CON MÚLTIPLE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD, SE FORTALECEN LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO”**.

Cordial Saludo,

De manera comedida, radica ante usted la presente iniciativa de Proyecto de Ley **“POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA LA COTIZACIÓN EN SALUD PARA PERSONAS CON MÚLTIPLE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD, SE FORTALECEN LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO”**.

Lo anterior con el fin de iniciar el trámite correspondiente y en cumplimiento con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

Atentamente,



CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY 032 DE 2025 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA LA COTIZACIÓN EN SALUD PARA PERSONAS CON MÚLTIPLE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD, SE FORTALECEN LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto realizar un ajuste al Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante la modificación de las cotizaciones en salud para las personas que tengan más de una fuente de ingreso laboral o contractual, fortaleciendo la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado, en búsqueda de la racionalización y el equilibrio entre los actores del sistema.

Artículo 2. Adiciónese un Parágrafo al ARTÍCULO 204 de la Ley 100 de 1993. Monto y distribución de las Cotizaciones. el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Las personas que ya estén afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizarán una cotización al Régimen Contributivo en Salud por cada empleo o ingreso adicional equivalente al 2.5 % del ingreso o salario base de cotización adicional, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo mensual vigente. Dicha cotización se calculará sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Estos recursos serán trasladados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y contribuirán a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

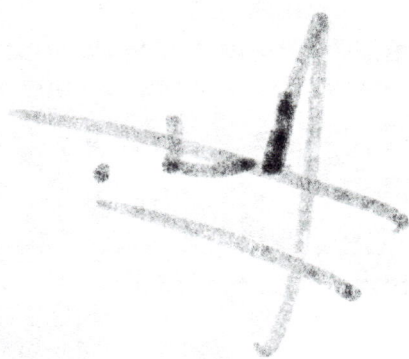
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de
Nº 32 Acto Legislativo Nº _____, con tod

cada uno de los requisitos constitucionales y leg
por: H. Carlos Julio Gonzalez Villa


SECRETARIO GENERAL





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY 032 DE 2025 SENADO

“Por medio de la cual se ajusta la cotización en salud para personas con múltiple afiliación al sistema de salud, se fortalecen los recursos del régimen subsidiado”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, “Por medio de la cual se ajusta la cotización en salud para personas con múltiple afiliación al sistema de salud, se fortalecen los recursos del régimen subsidiado”, se encuentra dentro del marco de las competencias conferidas al Congreso de la República conforme a los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, y a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992. Su contenido se ajusta a los principios de legalidad, razonabilidad y competencia legislativa, en armonía con la doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el desarrollo normativo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

JUSTIFICACIÓN GENERAL

El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), tal como fue concebido en la Ley 100 de 1993, se fundamenta en principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y progresividad. No obstante, su diseño original ha presentado distorsiones con el paso del tiempo, especialmente en lo que se refiere a las cotizaciones por parte de personas que generan múltiples ingresos laborales o contractuales.

Actualmente, un ciudadano que tenga más de un vínculo laboral o contractual debe realizar una cotización plena (12.5%) por cada uno de esos ingresos, pese a que ya se encuentra cubierto como afiliado activo en el sistema. Esta situación conlleva una carga parafiscal desproporcionada y sin contraprestación adicional en términos de servicios de salud, lo cual vulnera los principios de racionalidad, justicia contributiva y equidad horizontal.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

OBJETO

Este proyecto de ley busca ajustar dicha distorsión mediante una modificación al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que, a partir de la entrada en vigencia de la norma, las personas con ingresos adicionales (laborales, contractuales o pensionales) realizarán una cotización diferenciada del 2.5 %, calculada sobre una base mínima del 40% del ingreso mensualizado, con destino exclusivo a la subcuenta de solidaridad del SGSSS administrada por la ADRES, para financiar el régimen subsidiado.

De esta forma, se corrige un doble, triple pago injustificado al tiempo que se fortalece la financiación solidaria en beneficio de la población en condiciones de vulnerabilidad, al adicionar 1.0% de recursos adicionales a la subcuenta de solidaridad.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Esta iniciativa se fundamenta en los artículos 1, 2, 13, 48, 49 y 366 de la Constitución Política, que reconocen la salud como un derecho fundamental y establecen el deber del Estado de garantizar su acceso universal mediante un sistema eficiente y solidario.

Asimismo, se respalda en la jurisprudencia constitucional, particularmente en las sentencias T-760 de 2008 y C-529 de 2010, que reconocen:

- El derecho fundamental a la salud.
- La libertad del legislador para estructurar mecanismos que desarrollen el principio de solidaridad.
- La necesidad de evitar cargas regresivas e inequitativas en la financiación del sistema.

Por otro lado, el Decreto 2265 de 2017 estableció que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) asumía las funciones del FOSYGA, siendo la entidad competente para administrar los recursos recaudados a través del presente proyecto de ley.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

PRINCIPIOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA

Solidaridad: el actual porcentaje del 1.5% se destina al Administrador de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), específicamente a la subcuenta de solidaridad, se aumenta al 2.5%, que se insiste, no se destina al aseguramiento individual, sino al fortalecimiento del régimen subsidiado, en concordancia con el artículo 203 de la Ley 100.

Equidad: Se evita que personas con múltiples ingresos paguen doble o triple de un porcentaje por cada trabajo del 12.5% sobre el Ingreso Base de Liquidación (IBL) sin contraprestación, eliminando una carga inequitativa.

Eficiencia: La medida contribuye a la sostenibilidad del régimen subsidiado sin crear gastos adicionales ni afectar la cobertura actual y fortaleciendo el sistema de salud en 1.0% adicionales al régimen subsidiado.

Universalidad: Se respetan los principios del sistema y se promueve una distribución más justa de los aportes sin excluir a ningún ciudadano del acceso a servicios de salud.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Tal como se ha advertido en esta exposición de motivos, la cotización múltiple al Sistema General de Seguridad Social en Salud —que obliga a realizar contribuciones plenas por cada vínculo laboral o contractual— no genera un beneficio adicional ni mejora el acceso a servicios para el contribuyente. Por el contrario, constituye una carga inequitativa y, en la práctica, un posible enriquecimiento sin causa por parte de las EPS, dado que solo una fracción mínima de esas cotizaciones adicionales (generalmente el 1.5%) se destina a la subcuenta de solidaridad del sistema.

El presente proyecto de ley busca corregir esta distorsión, mediante una modificación normativa que canalice esas cotizaciones hacia el fortalecimiento del régimen subsidiado, en aplicación directa del principio de solidaridad consagrado en el artículo 48 de la Constitución.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

La Carta Política, en su artículo 49, establece que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

Asimismo, determina que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y que deberá ejercer su vigilancia y control, fijar competencias y establecer los aportes obligatorios en los términos que disponga la ley.

La jurisprudencia constitucional ha reforzado este marco, al reconocer el carácter de derecho fundamental autónomo a la salud. La Sentencia T-760 de 2008 establece:

“La principal condición para poder garantizar el derecho de toda persona al acceso a los servicios de salud en los términos constitucionales, es precisamente que exista un conjunto de personas e instituciones que presten tales servicios, garantizando en condiciones de universalidad el goce efectivo del derecho a la salud dentro de los parámetros constitucionales.”

Y la Sentencia T-543 de 2009 reitera:

“El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental [...] en virtud de su estrecha relación con la dignidad humana.”

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, creado por la Ley 100 de 1993, tiene como finalidad garantizar el acceso a este derecho, mediante un esquema de aseguramiento solidario. Sin embargo, su desarrollo ha generado asimetrías que deben corregirse con iniciativas legislativas como la presente, las cuales apuntan a redistribuir los recursos del sistema de manera más justa y coherente con los principios constitucionales.

En este contexto, la Ley 1438 de 2011 reafirma que el sistema debe regirse por principios rectores como la equidad, la eficiencia, la sostenibilidad y, de manera especial, la solidaridad. Este último exige que quienes cuentan con mayores capacidades económicas contribuyan proporcionalmente más al



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

sostenimiento del sistema, pero sin que ello implique cargas arbitrarias o inequitativas como las derivadas del doble o triple pago en salud.

Por tanto, el proyecto se enmarca dentro de la responsabilidad del legislador de garantizar la efectividad del derecho a la salud, en condiciones de equidad y razonabilidad, tal como lo ordena la Constitución y lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

El principio de solidaridad constituye uno de los pilares fundamentales del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se expresa como la práctica del mutuo apoyo entre personas, con el fin de garantizar el acceso universal y la sostenibilidad financiera del sistema de salud, especialmente para los sectores en condiciones de vulnerabilidad.

La Sentencia C-529 de 2010 de la Corte Constitucional ha desarrollado este principio, estableciendo reglas jurisprudenciales claras. En relación con su aplicación en materia de seguridad social, la Corte ha señalado, entre otros aspectos, que:

(viii) Exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al que pertenezcan y sin importar el estricto orden generacional en el que se encuentren.

(ix) Implica el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, así como la obligación de la sociedad, total o parcialmente, de colaborar en la protección social de quienes se encuentran imposibilitados para procurarse su propio sustento.

(x) Permite aumentar razonablemente las tasas de cotización, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna.

(Subrayados fuera de texto)

No obstante, en la práctica actual, este principio se ve afectado por el tratamiento de las cotizaciones cuando una misma persona cuenta con múltiples fuentes de ingreso laboral o contractual. Las cotizaciones adicionales que hoy se exigen (12,5%) no se canalizan de manera



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

proporcional hacia la subcuenta de solidaridad, sino que solo un punto porcentual de cada una va destinado a dicho fin. El resto termina engrosando el régimen contributivo sin que ello implique mayor protección para el cotizante ni un beneficio social claro.

Tal como lo estableció el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el aporte en salud pasó del 12% al 12,5% del ingreso base de cotización, con un 1.5 % dirigido a la subcuenta de solidaridad. Sin embargo, cuando un trabajador tiene ingresos adicionales, no debería realizar una cotización plena por cada ingreso, ya que esto no se traduce en un mayor acceso al servicio de salud ni refuerza eficazmente el principio solidario.

El presente proyecto propone una solución estructural: establecer que las cotizaciones por ingresos adicionales —laborales, contractuales o pensionales— se calculen al 2.5 % del ingreso base, sobre un mínimo del 40% del valor mensualizado del contrato. Este 2.5% se transferirá íntegramente a la subcuenta de solidaridad administrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), fortaleciendo así el régimen subsidiado.

Se trata de una medida justa, proporcional y conforme a la Constitución, que elimina un doble o triple pago al sistema contributivo que no obedece a criterios de equidad, y que en la práctica puede representar un enriquecimiento sin causa de las EPS.

Cabe destacar que la misma Sentencia C-529 de 2010 avala el incremento razonable de las cotizaciones siempre que se respeten los derechos fundamentales. En este caso, se disminuye de facto la carga del 12,5% al 2.5%, y se reorienta el aporte hacia un fin solidario, sin afectar el mínimo vital ni los derechos adquiridos.

Finalmente, la Sentencia C-1000 de 2007 reafirma esta línea jurisprudencial al señalar que el principio de solidaridad implica reglas claras sobre la obligación de los sectores con mayores ingresos de contribuir a la protección social de quienes no pueden sostenerse por sí mismos. Esta financiación, conforme a lo planteado, no debe beneficiar a las EPS, sino llegar directamente al régimen subsidiado, tal como lo busca el presente proyecto.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL – LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA

La Sentencia C-529 de 2010 de la Corte Constitucional ha reiterado que el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración normativa para concretar el principio de solidaridad dentro del sistema de seguridad social. Esto incluye la posibilidad de definir los derechos y obligaciones de los distintos actores: el Estado, los administradores del sistema, los afiliados y los beneficiarios.

En palabras de la Corte:

“...si la solidaridad constituye uno de los principios básicos de la seguridad social, pero el Legislador goza de una considerable libertad para optar por distintos desarrollos de este sistema, una consecuencia se sigue: la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad en este campo.”

Con fundamento en esa libertad de configuración, la Corte Constitucional ha avalado decisiones legislativas que, por ejemplo, imponen a los pensionados la obligación de asumir la totalidad de las cotizaciones en salud. En otras ocasiones, con base en ese mismo principio, ha validado iniciativas que reducen el monto de dichas cotizaciones, atendiendo a consideraciones de equidad, sostenibilidad y proporcionalidad.

Esta jurisprudencia respalda la legitimidad del presente proyecto de ley, en tanto que el Congreso de la República, dentro del marco constitucional, puede modificar la estructura de las cotizaciones cuando existen razones fundadas, como en este caso, para corregir una carga desproporcionada e injustificada en el tratamiento de los ingresos múltiples de un mismo afiliado.

En tal sentido, la propuesta de establecer una cotización del 2.5 % sobre los ingresos laborales o contractuales adicionales, con destino exclusivo a la subcuenta de solidaridad administrada por la ADRES, se encuentra plenamente amparada por la libertad que la Constitución confiere al legislador para estructurar mecanismos eficaces de solidaridad en el sistema.

Esta medida no solo corrige una distorsión estructural, sino que materializa el principio de equidad contributiva, reafirmando el rol del legislador como



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

garante de los derechos sociales y de la sostenibilidad financiera del sistema de salud.

PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

El principio de obligatoriedad establece que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

La Sentencia C-1000 de 2007, al referirse a la naturaleza jurídica del régimen contributivo, sostuvo que las cotizaciones al sistema constituyen rentas parafiscales que:

“...representan un instrumento para la generación de ingresos públicos, establecidas con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que deben utilizarse en beneficio del propio grupo gravado, fundamentadas en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.”

En ese sentido, el proyecto de ley no desconoce ni vulnera el principio de obligatoriedad, pues no excluye a ningún ciudadano del deber de afiliarse ni de cotizar al sistema, sino que realiza una corrección estructural respecto al tratamiento de las cotizaciones cuando una persona ya está afiliada y recibe ingresos adicionales.

Se parte del hecho de que el cotizante ya cumple con su obligación principal, y que los ingresos adicionales no le generan mayores beneficios en cobertura ni derechos incrementales dentro del sistema de salud. Por tanto, el proyecto propone que esos ingresos se graven con una cotización del 2.5%, destinada íntegramente a la subcuenta de solidaridad del ADRES, fortaleciendo así el financiamiento del régimen subsidiado.

Esta redistribución se enmarca dentro del principio de solidaridad y no representa una excepción al deber general de contribuir al sistema. Por el contrario, refuerza la progresividad y racionalidad del esquema contributivo, asegurando que los ingresos adicionales sigan aportando al sistema, pero con un enfoque social más justo y eficiente.

En consecuencia, esta medida no implica un desconocimiento del principio de obligatoriedad, sino una adecuación razonable del deber de contribuir,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

conforme al uso legítimo y redistributivo de los recursos parafiscales, tal como lo permite la doctrina constitucional.

CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS SUSCEPTIBLES DE CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019 —por la cual se modificó parcialmente la Ley 5ª de 1992—, el autor del proyecto y el ponente deben incluir en la exposición de motivos un acápite que describa las posibles circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, según lo previsto en el artículo 286 ibídem.

El artículo 286 define el régimen de conflicto de interés de los congresistas, indicando que:

“Se entiende como conflicto de interés aquella situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se consideran conflictos de interés, entre otros:

- Cuando el proyecto otorgue un privilegio, cree una indemnización económica o elimine obligaciones que beneficien al congresista o a sus familiares directos.
- Cuando modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas en las que el congresista esté vinculado.

En relación con el presente proyecto de ley, podrían considerarse eventos potenciales de conflicto de interés:

- La existencia de vínculos patrimoniales, societarios o contractuales con Entidades Promotoras de Salud (EPS) por parte del congresista, su cónyuge o familiares dentro del grado legal señalado.
- El hecho de que el congresista o sus familiares estén vinculados a programas de pasantías universitarias, prácticas asistenciales o servicio



AQUÍ VIVÉ LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

social obligatorio en áreas de la salud, cuando estas actividades puedan verse beneficiadas por medidas contempladas en el proyecto, como el apoyo económico o la afiliación al sistema de seguridad social integral.

No obstante, es importante señalar que el proyecto no otorga beneficios particulares, directos ni actuales a los congresistas, en tanto su contenido tiene alcance general (erga omnes), aplica por igual a todos los ciudadanos en condiciones similares y no genera exenciones ni privilegios específicos.

Asimismo, el artículo 291 establece que no se configura conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- Cuando el proyecto regula materias de interés general o cuando el beneficio, de existir, es colectivo.
- Cuando el beneficio podría o no configurarse en el futuro.
- Cuando el congresista participa en la votación de artículos que disminuyen beneficios o establecen sanciones, siempre que su voto mantenga la normatividad vigente.
- Cuando el proyecto regula un sector económico del que hace parte el congresista, pero sin que ello le represente un beneficio directo, actual y particular.
- Cuando el proyecto beneficia a financiadores de campaña, si se declara expresamente y no hay vínculo directo.

En consecuencia, no se identifica un conflicto de interés material en cabeza del autor de este proyecto. No obstante, cualquier congresista que considere estar en alguna de las situaciones previstas deberá manifestarlo conforme a los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, para efectos de evaluación por la plenaria correspondiente.

IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa de ley ordinaria, **“Por medio de la cual se ajusta la cotización en salud para personas con múltiple afiliación al sistema de salud, se fortalecen los recursos del régimen subsidiado”**, se presenta en concordancia con la facultad otorgada al Congreso de la República por



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Igualmente, cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, dado que **no establece gasto público**, ni impone una orden imperativa al Gobierno Nacional, ni genera presión sobre las finanzas del Estado. En caso de requerirse gasto público en su implementación, será el Gobierno quien, en ejercicio de su competencia, evalúe la incorporación de las correspondientes partidas presupuestales, conforme a la disponibilidad de recursos y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De aprobarse esta ley, corresponderá al Gobierno Nacional definir, en el marco del proceso presupuestal, la inclusión o no de los gastos que eventualmente puedan derivarse de su aplicación. No obstante, **debe reiterarse que este proyecto de ley no implica impacto fiscal directo**, en tanto **no crea una nueva obligación de gasto ni introduce beneficios tributarios**.

La **Corte Constitucional**, en la Sentencia C-502 de 2007, ha precisado la importancia de incluir la explicación del impacto fiscal en los proyectos de ley, con el fin de asegurar su armonía con la política económica del país:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en dicho artículo constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada

Elaborado por la Unidad Legislativa
Edificio Nuevo Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 412B Bogotá (Col)
Teléfonos No. +57 6013823473, +57 6013823474
email: carlos.gonzalezv@senado.gov.co



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.”

Además, en esa misma sentencia, la Corte aclara que la **carga de demostrar la incompatibilidad de un proyecto de ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, en los siguientes términos:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.”

Por todo lo anterior, **se insiste en que el presente proyecto de ley no genera gasto público directo** ni compromete los recursos del Presupuesto



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

General de la Nación, por lo cual **no se requiere concepto fiscal obligatorio previo del Ministerio de Hacienda** para su trámite.

PROPOSICIÓN

La presente exposición de motivos se encuentra ajustada a los **principios constitucionales** y al **bloque de constitucionalidad**, y responde a criterios de **pertinencia, conveniencia y necesidad**, conforme a las razones ampliamente desarrolladas en los apartes anteriores. Su contenido guarda coherencia con los principios establecidos en el **Capítulo 3 del Título VI de la Constitución Política de Colombia**, y se fundamenta en las **disposiciones legales de la Ley 5ª de 1992**, que regulan la iniciativa legislativa.

Adicionalmente, se encuentra en consonancia con la **doctrina constitucional y jurisprudencial de la Corte Constitucional**, especialmente en lo relativo a la concreción del principio de solidaridad, la racionalidad del gasto público, la libertad de configuración legislativa y la justicia contributiva en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En razón del reparto de competencias previsto por la Constitución Nacional, y considerando que el proyecto **no genera impacto fiscal directo ni altera el equilibrio macroeconómico del país**, solicito a esta Honorable Corporación **darle el trámite constitucional y legal correspondiente al Proyecto de Ley "Por medio de la cual se ajusta la cotización en salud para personas con múltiple afiliación al sistema de salud, se fortalecen los recursos del régimen subsidiado"**.

De los Honorables Congresistas;



CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

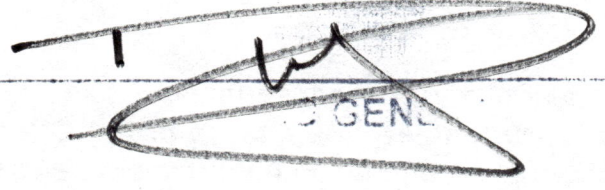
El día 22 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto /

Nº. 32 Acto Legislativo Nº. _____, C y

cada uno de los requisitos constitucionales y os

por: H.S. Carlos Julio González Villa


SECRETARÍA GENERAL

